

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Efectividad garantía real  
Demandante: Luis Ernesto Vargas Silva  
Demandado: María Gloria Luna Sánchez  
Radicado: 11001-31-03-048-2021-00660-00  
Providencia: TERMINA PROCESO

1.- De conformidad con lo solicitado en el escrito que antecede<sup>1</sup> por el gestor judicial de la parte demandante con facultad para recibir<sup>2</sup>, en concordancia el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1.1.- Declarar terminado el presente proceso para la efectividad de la garantía real adelantado por LUIS ERNESTO VARGAS SILVA en contra de MARÍA GLORIA LUNA SÁNCHEZ, por pago total de la obligación.

1.2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes

---

<sup>1</sup> PDF 18 y 19

<sup>2</sup> PDF 07

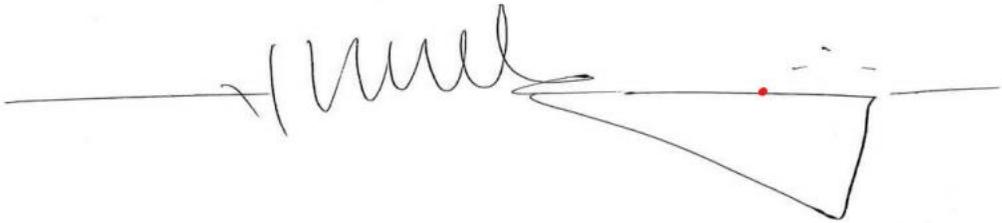
desembargados a disposición de quien lo haya solicitado (Art. 466 CGP).

1.3.- Practicar por Secretaría el desglose del título valor y los anexos de la demanda a la pasiva, con las formalidades de rigor.

1.4.- Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, hand-drawn triangle with a red dot at its top vertex and another red dot on its right side. The signature is written in a cursive style.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: ESTEFANÍA CHAPARRO UYASABA Y OTROS

DEMANDADO: JUAN CAMILO VELANDIA MONROY Y OTRO

RADICADO: 11001310304820210002700

PROVIDENCIA: ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Reunidas como se encuentran las exigencias legales y encontrando  
procedente el llamamiento en garantía aquí impetrado, el Despacho  
con fundamento en los Art. 64 y 65 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1.- Admitir el LLAMAMIENTO EN GARANTIA que respecto de la  
Compañía Aseguradora Seguros Generales Suramericana S.A. hace  
el demandado Juan Camilo Velandia Monroy.

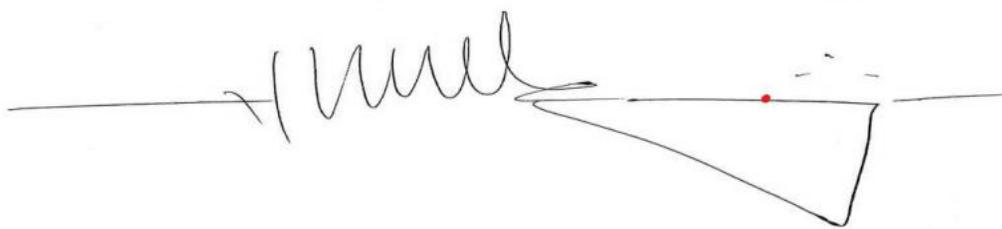
1.1. Notifíquese este auto a la sociedad llamada en garantía, por estado, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo del precepto 66 otrora citado, máxime que en auto de la misma fecha se tuvo a dicha sociedad por notificada.

1.2. Secretaría controle el término con que cuenta Seguros Generales Suramericana S.A, para contestar el llamamiento en garantía, ello conforme lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 66 ejusdem. Esto es, por el término de la demanda inicial.

2. Por Secretaría procédase a abrir cuaderno separado del llamamiento en garantía.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, hand-drawn triangle with a red dot at its top vertex and another red dot on its right side. The signature is written in a cursive style.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: ESTEFANÍA CHAPARRO UYASABA Y OTROS

DEMANDADO: JUAN CAMILO VELANDIA MONROY Y OTRO

RADICADO: 11001310304820210002700

PROVIDENCIA: ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1.- Teniendo en cuenta los escritos visibles a PDF 09 y 010, se reconoce a Henry Humberto Carreño chaparro, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

2.- De cara a la solicitud que antecede<sup>1</sup> y toda vez que se reúnen los requisitos del artículo 93 del Código General del Proceso, el

---

<sup>1</sup> PDF 20

despacho ADMITE la reforma de la demanda, en el sentido de indicar que adicionaron nuevos hechos y pruebas.

1.1.- Notifíquese esta decisión a la parte demandada por estado teniendo en cuenta que se encuentran notificada, como se indicó en auto de la misma fecha. Así mismo, córrase traslado de la reforma de la demanda a la pasiva por el término de diez (10) días conforme lo normado en el núm. 4° del canon 93 del Código General del Proceso. Secretaría controle el término.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alberto Enrique Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a red dot and a small red triangle, likely indicating a stamp or a specific mark on the document.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: ESTEFANÍA CHAPARRO UYASABA Y OTROS

DEMANDADO: JUAN CAMILO VELANDIA MONROY Y OTRO

RADICADO: 11001310304820210002700

PROVIDENCIA: ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. Atendiendo el poder militante a PDF 08 pág. 8 y 9, se tienen por notificado a JUAN CAMILO VELANDIA MONROY, por conducta concluyente, conforme con lo previsto en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso, es decir, desde el día en que se notifique el auto que le reconoce personería a su gestor judicial.

1.1.- Secretaría controle el término de traslado al ejecutado, con observancia de lo previsto en el inciso 2º del art. 91 del Estatuto Procesal Civil.

2.- De otra parte, se reconoce personería jurídica para actuar al Dr. Edwin Andrés Cano López como gestor judicial del demandado Juan Camilo Velandia Monroy, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

3.- Atendiendo el poder militante a PDF 15, se tienen por notificado a Seguros Generales Suramericana S.A., por conducta concluyente, conforme con lo previsto en el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, es decir, desde el día en que se notifique el auto que le reconoce personería a su gestor judicial. Destacando que de forma anticipada allegó contestación de la demanda y medios exceptivos<sup>1</sup>.

3.1.- Por Secretaría hágase control al término de traslado al ejecutado, con observancia de lo previsto en el inciso 2º del art. 91 del Estatuto Procesal Civil.

3.2.- De otra parte, se reconoce personería jurídica para actuar al abogado MILCÍADES ALBERTO NOVOA VILLAMIL como gestor judicial del demandado Seguros Generales Suramericana S.A., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

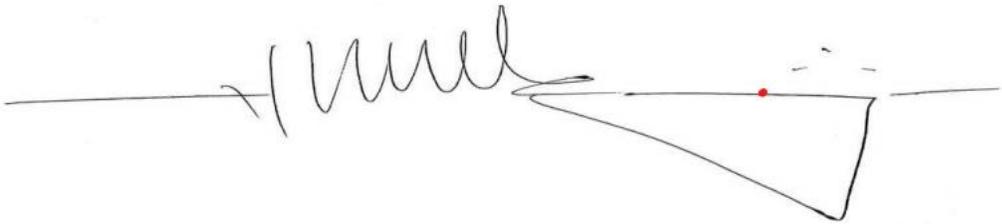
---

<sup>1</sup> PDF 11

4.- Vencido el término anterior, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, hand-drawn triangle with a red dot at its top vertex and another red dot on its right side. The signature is written in a cursive style.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: REORGANIZACIÓN  
CONVOCANTE: MARÍA FERNANDA ESCOBAR ESCOBAR  
CONVOCADOS: ACREEDORES  
RADICADO: 11001310302020140034000  
PROVIDENCIA: RESUELVE RECURSO

Se procede a resolver mediante esta providencia el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por el apoderado judicial del convocado Alberto Castaño Salazar [PDF 05 del cuaderno principal] contra el auto de fecha 25 de febrero de 2021, por medio del cual se dispuso la elaboración del despacho comisorio ya ordenado.

### I. ANTECEDENTES

Fundamentos del recurso

El impugnante manifiesta en síntesis, que se debe revocar la decisión censurada, toda vez mediante providencia de la misma fecha que resolvió el recurso de queja se dispuso no revocar la providencia 18 de marzo de 2019 la cual había decidido una reposición anterior presentada contra el auto de fecha 16 de enero de 2019 [que había ordenado elaborar nuevamente el despacho comisorio], la cual no se encuentra ejecutoriada hasta que se tramite el citado recurso de queja.

## II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo procesal procede salvo norma en contrario contra las providencias proferidas por el instructor del proceso, para lo cual deberá expresar las razones que lo sustenten dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, exigencias que se cumplen en el presente asunto, siendo claro que la providencia de apremio promulgada el 25 de febrero de 2021, es susceptible de ser atacada por medio de reposición.

Desde ya, debe decirse que el recurso de reposición que en esta oportunidad se atiende, no puede tener acogida, pues en atención a lo manifestado por el recurrente y de cara lo acontecido en el devenir procesal, se infiere que si bien se concedió el recurso

de queja, este ya fue decidido por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

En efecto, mediante providencia de fecha 27 de mayo de 2021 [PDF 05 – Cuaderno 004] el Magistrado Dr. Juan Pablo Suarez Orozco, declaró bien denegado el recurso de alzada presentado contra el auto del 16 de enero de 2019 [que ordenó la elaboración de un nuevo despacho comisorio para la materialización del secuestro del bien inmueble perseguido en el presente trámite].

En consecuencia, resulta evidente que el recurso de reposición que aquí se dilucida, ahora no tiene razón de ser, pues la queja fue decidida desfavorablemente, y la citada decisión se encuentra en firme.

En este orden, sin entrar en más consideraciones se mantendrá en firme la providencia atacada, por encontrarse ajustada a la ley, además, no se concederá el recurso de alzada interpuesto de forma subsidiaria, por cuanto el auto objeto de controversia no es susceptible de apelación, como quiera que no está enlistado en el art. 321 del C.G.P., ni en norma especial que así lo disponga.

### III. DECISIÓN

Bajo los anteriores argumentos, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

1. No revocar la providencia de fecha 25 de febrero de 2021, por las consideraciones expuestas.

2. No conceder el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, toda vez que la decisión atacada no es susceptible del mismo, conforme se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, hand-drawn triangle with a red dot at its top vertex and another red dot on the horizontal line. There are also some faint red marks above the triangle.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: CONCURSAL  
CONVOCANTE: MARÍA FERNANDA ESCOBAR ESCOBAR  
CONVOCADOS: ACREEDORES  
RADICADO: 11001310302020141092000  
PROVIDENCIA: RESUELVE RECURSOS

Se procede a resolver mediante esta providencia los recursos de reposición y en subsidio los de apelación formulados por los mandatarios judiciales de la convocante María Fernanda Escobar Escobar y del convocado Alberto Castaño Salazar [respectivamente los PDF 15 y 16 del cuaderno principal] contra el auto adiado el 10 de agosto de 2021, por medio del cual se admitió la simulación formulada por el acreedor convocado Microm de Colombia S.A.S; toda vez que tales censuras presentan argumentos similares.

### I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos del primer recurso planteado por el apoderado de acreedor convocado Alberto Castaño Salazar [PDF 15 del cuaderno principal]

El recurrente argumenta concretamente, que la demanda no congrega los presupuestos del artículo 82 del C.G.P., toda vez que en literal b) del auto inadmisorio de la acción de simulación se ordenó a allí demandante, que debían aportarse las direcciones electrónicas o físicas que correspondan a las utilizadas por las personas a notificar, e informar la manera como las obtuvo, allegando para tal fin las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, conforme lo disponía el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Adujo, que no se dio cumplimiento a tal orden, pues no se mencionó los domicilios ni los números de identificación de las partes demandantes y demandada, ni los de los representantes legales de las persona jurídicas que citan al proceso; que además, no se afirmó bajo la gravedad del juramento, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden al utilizado por la persona a notificar ni se indicó la forma como las obtuvo y tampoco se allegó las evidencias conforme lo impone la citada norma; por ende la demanda debe ser rechazada la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P.

2. Fundamentos del segundo recurso formulado por el apoderado de la convocante María Fernanda Escobar Escobar [PDF 16 del cuaderno principal]

El impugnante arguye sucintamente, que en el auto inadmisorio de la acción de simulación, se indicó que debían corregirse las siguientes irregularidades: a) Adecuar y modificar la petición, en el sentido de presentarla conforme a los lineamientos del artículo 75 y ss. del C.P.C. en concomitancia con el Decreto 806 de 2020, esto es, que la parte pasiva debía estar integrada por todas las personas que participan en la eventual falsedad; y

b) Aportar las direcciones electrónicas o físicas que corresponden a las utilizadas por las personas a notificar, e igualmente infórmese la forma como la obtuvo y alléguese las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, en los términos del canon 8 ibídem.

Refirió, que tales yerros no fueron corregidos por el demandante en la acción de simulación, pues no demandó a todas las personas que participan en la eventual falsedad, y tampoco allegó indicó la forma como obtuvo las direcciones de los demandados ni acreditó como obtuvo tal información; además, la demanda no reúne las exigencias del artículo 82 del C.G.P., pues no se indicó los números de identificación de los extremos en contienda.

## II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo procesal procede salvo norma en contrario contra las providencias proferidas por el instructor del proceso, para lo cual deberá expresar las razones que lo sustenten dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, exigencias que se cumplen en el presente asunto, siendo claro que la providencia de apremio promulgada el 10 de agosto de 2021, es susceptible de ser atacada por medio de reposición.

Desde ya, debe decirse que los recursos de reposición presentados por mandatarios judiciales de la convocante María Fernanda Escobar Escobar y del convocado Alberto Castaño Salazar [PDF 14 y 16 del cuaderno principal – respectivamente] deben tener acogida, de cara lo acontecido en el devenir procesal y especialmente frente a la ley, se infiere que en efecto, la acción de simulación presentada por la acreedora convocada Microm de

Colombia S.A.S., no reúne los presupuestos formales de ley para ser admitida, tal como se dilucida a continuación:

1. En primer lugar se debe advertir que el presente trámite se encuentra aún regulado por el Código de Procedimiento Civil, es decir, no ha hecho tránsito de legislación, pues el artículo 625 del Código General del Proceso, dispone en su numeral 6° que “En los demás procesos, se aplicará la regla general prevista en el numeral anterior”, y esa pauta indica para el caso en concreto que “las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, ... se regirán por las leyes vigentes cuando ... se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, ...”.

Aplicando lo expuesto al presente trámite especial, se tiene que este no ha podido avanzar ante las diversas solicitudes, frecuentes recursos y nulidades que han presentado los extremos procesales, sin embargo y de cara a la legislación que regula el presente asunto, este se encuentra para la calificación y graduación de créditos.

2. Frente a las inconformidades que alegan los reposicionistas en sus escritos, se tiene que en efecto, la acción de simulación prevista en el artículo 74<sup>1</sup> de la Ley 1116 de 2006,

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 74. ACCIÓN REVOCATORIA Y DE SIMULACIÓN. Durante el trámite del proceso de insolvencia podrá demandarse ante el Juez del concurso, la revocación o simulación de los siguientes actos o negocios realizados por el deudor cuando dichos actos hayan perjudicado a cualquiera de los acreedores o afectado el orden de prelación de los pagos y cuando los bienes que componen el patrimonio del deudor sean insuficientes para cubrir el total de los créditos reconocidos:

1. La extinción de las obligaciones, las daciones en pago y, en general, todo acto que implique transferencia, disposición, constitución o cancelación de gravámenes, limitación o desmembración del dominio de bienes del deudor, realizados en detrimento de su patrimonio, o contratos de arrendamiento o comodato que impidan el objeto del proceso, durante los dieciocho (18) meses anteriores al inicio del proceso de reorganización, o del proceso de liquidación judicial, cuando no aparezca que el adquirente, arrendatario o comodatario, obró de buena fe.

2. Todo acto a título gratuito celebrado dentro de los veinticuatro (24) meses anteriores al inicio del proceso de reorganización o del proceso de liquidación judicial.

3. Las reformas estatutarias acordadas de manera voluntaria por los socios, solemnizadas e inscritas en el registro mercantil dentro de los seis (6) meses anteriores al inicio del proceso

debe congregar los presupuestos del artículo 82 del C.G.P. en concomitancia con el Decreto 806 de 2002 [normas adjetivas vigentes para el momento en que se presentó esa acción], por ende si bien existió un lapsus calami al momento de proferir el auto inadmisorio, pues se citó una codificación [C.P.C] que no se puede aplicar a esta nueva demanda, esta se entiende corregida, pues se trata de las mismas causales previstas por el nuevo estatuto adjetivo civil [C.G.P.], además, la parte que debía cumplir con lo allí dispuesto procuro acatar tales indicaciones sin reparo alguno.

3. Ahora bien, al descender reparos concretos, siendo ellos, (i) que no se dan los presupuestos del artículo 82 del C.G.P., toda vez que no se indicó los números de identificación y la direcciones de las partes en juicio; (ii) que no se demandó a todas las personas que participan en la falsedad alegada; y (iii) que tampoco se indicó la forma como obtuvo las direcciones para notificar al extremo pasivo ni acreditó como obtuvo esa información, conforme lo regula el artículo 8 del Decreto 806 de 2022.

3.1. En cuanto al primer punto de inconformidad, se debe tener en cuenta el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., el cual hablando de los requisitos de la demanda, indica: “El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).” [La subraya fuera del texto].

---

de reorganización, o del proceso de liquidación judicial, cuando ellas disminuyan el patrimonio del deudor, en perjuicio de los acreedores, o modifiquen el régimen de responsabilidad de los asociados.

PARÁGRAFO. En el evento que la acción prospere, total o parcialmente, el acreedor demandante tendrá derecho a que la sentencia le reconozca a título de recompensa, una suma equivalente al cuarenta por ciento (40%) del valor comercial del bien recuperado para el patrimonio del deudor, o del beneficio que directa o indirectamente se reporte.

Al confrontar el libelo introductorio por medio del cual se deprecia la acción de simulación [presentado con la subsanación de la demanda], exactamente, la parte de introductoria de la demanda [donde se especifican los nombres de las partes - folio 8 del Cuaderno Acción de Simulación] y el acápite de pretensiones [folio 46 ibídem], se aprecia que si bien se indican los nombres de los extremos que conforman esta nueva acción, lo cierto es que no se obedece con plena observancia la norma en cita en cuanto a indicar el número de identificación de las mismas, en otras palabras, los nombres y los números de identificación de las personas [naturales y jurídicas] que integran la simulación obran en el expediente de reorganización, así como en los procesos que integran el mismo, por ende, no resulta pertinente que la parte demandante [Microm de Colombia S.A.S.] no haya indicado en el escrito por medio del cual se corrige la solicitud inicial, tales guarismos de individualización.

Lo expuesto, demuestra que desde este punto de vista le asiste motivo fundado a los recurrentes, pues no se cumplió con lo dispuesto por la ley [art. 82 C.G.P.].

De la misma forma, el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., indica que “El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”, al comparar el libelo introductorio ya citado en el folio 46 vuelto ejúsdem, se vislumbra, que allí se exteriorizaron once (11) direcciones físicas [algunas con correo electrónico], y las otra tres (3) corresponden a números de teléfono celular, sin embargo, al final de ese acápite se solicitó el emplazamiento de todos los demandados, y para ello se argumentó que las direcciones

estaban desactualizadas y/o eran falsas ya que fueron tomadas de la demanda de reorganización y no coincidían.

De lo antepuesto se infiere, que frente a la circunstancia de las direcciones, se observó la ley, por tanto, desde este punto de vista no le asiste fundamento a los reposicionistas para atacar la decisión opugnada.

3.2. En relación al segundo tema de refutación, se evidencia que en la demanda de simulación [exhibida con la subsanación de la demanda - folios 8 y 46 del Cuaderno Acción de Simulación] que ésta presenta una inconsistencia, entre la parte de introductoria del libelo [donde se especifican los nombres de las partes- folio 8 del Cuaderno Acción de Simulación] y el acápite de pretensiones [folio 46 ejúsdem], pues se verifica que en efecto, en un aparte se indica el nombre de trece (13) personas, en el otro sólo se enuncia cuatro (4), es decir, en las pretensiones hizo falta por integrar a nueve (9) personas, que según los hechos de la misma demanda deben ser vinculadas como integrantes del litigio que se inicia.

Lo anotado, confirma que desde esta perspectiva también tienen razón los impugnantes, ya que tampoco se cumplió con lo dispuesto en el auto inadmisorio.

3.3. Finalmente, respecto al tercer argumento de censura, se debe tener en cuenta el inciso 2º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 [adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022], que regula sobre las notificaciones por correo electrónico, preceptúa que: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y

allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”.

Al comparar la pluriscitada acción de simulación [presentada con la subsanación de la demanda], se evidencia que a folio 47 del cuaderno que la contiene, se indica con claridad que las direcciones fueron tomadas de la demanda de reorganización, en otros términos, se dio cumplimiento a lo ordenado por la referida norma, esto era, acreditar que las dirección electrónicas correspondían a las utilizadas por las personas a notificar, pues las obtuvo del libelo principal, motivo por el cual no era necesario allegar las evidencias correspondientes.

4. Bajo los anteriores derroteros, la decisión opugnada debe ser revocada como quiera que no se acató con estrictez lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 03 de mayo de 2021, esto era, indicar los números de identificación de las partes en juicio y haber demandado a todas las personas que participan en la falsedad alegada, bajo esas circunstancias, es procedente rechazar la misma al tenor de lo dispuesto en inciso 4° del artículo 90 del C.G.P.

En este orden, no se concederán los recursos de alzada interpuestos de forma subsidiaria, por cuanto las reposiciones planteadas tuvieron acogida.

### III. DECISIÓN

Bajo los anteriores argumentos, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

1. Revocar la providencia de fecha 10 de agosto de 2021, por las consideraciones expuestas.

2. Rechazar la demanda, toda vez que no se acató con estrictez la orden impartida en providencia de fecha 03 de mayo de 2021, conforme se indicó en la parte motiva de esta decisión; por Secretaría déjense las constancias respectivas.

3. No conceder el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, ante la prosperidad de las reposiciones planteadas.

4. Ejecutoriado el presente proveído, regrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, hand-drawn triangle with a red dot at its top vertex and another red dot on its right side. The signature is written in a cursive style.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: LUZ MARY MARTÍNEZ MOLINA Y OTROS

DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESMERALDA

RADICADO: 1001310304820210065600

PROVIDENCIA: INADMITE CONTESTACIÓN DEMANDA

1. Previo a resolver lo que en derecho corresponda, sobre la contestación de la demanda allegada por la copropiedad demandada<sup>1</sup>, se inadmite la misma bajo los apremios del canon 97 del Código General del Proceso, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se allegue

---

<sup>1</sup> PDF 11

poder suficiente para actuar emanado del representante legal de dicha copropiedad y/o acredite su derecho de postulación o confiera poder para actuar a un abogado para que lo represente, ello conforme lo señalado en el artículo 73 *ejusdem* y 229 de la Constitución Política de Colombia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized flourish that resembles a triangle. There are two small red dots above the signature. The signature is written on a light-colored background with some faint, illegible text visible below it.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EXPROPIACIÓN

DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE  
INFRAESTRUCTURA

DEMANDADO: ISAZA INMOBILIARIA (BANCO DE  
LOTES) & COMPAÑÍA S. EN C. EN  
LIQUIDACIÓN

RADICADO: 11001310304820210022100

PROVIDENCIA: AUTO ENTREGA DINEROS

Teniendo en cuenta las solicitudes obrantes al interior del proceso, y conforme al acontecer procesal, se DISPONE:

1. Entregar a la parte demandada los dineros consignados a órdenes del presente asunto por concepto de la expropiación (oferta inicial) del bien inmueble objeto de la misma, como quiera que se cumplen las exigencias del artículo 399 del C.G.P.

Líbrese comunicación al banco Agrario de Colombia, para que proceda de conformidad.

En caso de no existir el depósito a disposición de esta unidad judicial líbrese comunicación al Juzgado Noveno (9º) Civil del

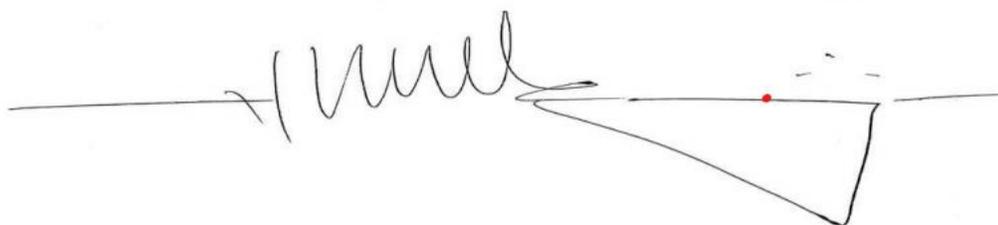
Circuito de Barranquilla – Atlántico, a efecto de que proceda a realizar la conversión respectiva.

2. Requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla – Atlántico, a efecto de que informe que gestión le dio al Oficio N. 00123 del 05 de febrero de 2022, remitido a efecto de se sirva registrar a nombre de esta unidad judicial y para el presente proceso la medida de embargo comunicada por el Juzgado 9° Civil del Circuito de Barranquilla – Atlántico, y que recaee sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-182795 la cual le fuera comunicada mediante oficio 2461 del 15 de julio de 2020.

Por secretaria oficiese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, stylized, hand-drawn mark that resembles a triangle or a stylized letter 'V'. There are two small red dots on the page: one above the signature and one on the horizontal line to the right of the signature.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: EQUIRENT VEHÍCULOS Y MAQUINARIA  
S.A.S.

DEMANDADO: COMPAÑÍA DE TRABAJOS URBANOS S.A.S.

RADICADO: 11001310304820210064600

PROVIDENCIA: REQUIERE

1. Previo a proceder con la entrega de títulos ordenada mediante auto adiado 4 de abril de 2022<sup>1</sup>, se requiere al gestor judicial de la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados desde la notificación del presente proveído, indique de forma correcta el numero de NIT de la demandante, para ello, deberá tener en cuenta las inconsistencias evidenciadas en el informe secretarial obrante a PDF 82.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

---

<sup>1</sup> PDF 40